

RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccion
Para: Remates Oficina Civil Municipal Ejecución Sentencias Bogotá

Mar 30/08/2022 9:41

ENVIO SEND.pdf
464 KB

Iniciar respuesta con:

- Solicitud recibida.
- Muchas gracias.
- Cordial saludo, adjunto lo solicitado.

Comentarios

Cordial Saludo

Reenvío la presente solicitud para impartir el trámite correspondiente toda vez que se encuentra en el área de remates. Ubicación REMATES.

Cordialmente;

Sandra I. Gutiérrez S.

De: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 16:27

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

De: Abogados Asociados <consul_juridico@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 4:21 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Enviado desde Outlook

- Responder
- Reenviar

- Favoritos
- Borradores 481
- soniandrade2@gmail.com 1
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 185
- Archivo
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 1
- Correo no deseado
- Borradores 481
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 185
- Archivo
- Notas 1
- audios 1
- cesar armando castro l.
- CHAT
- Historial de conversaciones
- TUTELAS
- Carpeta nueva
- Grupos

← RE: NULIDAD

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: Usted
 Mié 24/08/2022 4:31 PM

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. Muchas gracias, estaré atento.
 Muchas gracias por su colaboración. Comentarios

Buenas tardes, su solicitud ya fue remitida al área de Servicio al Usuario para que sea descargada, radicada y agregada al proceso híbrido correspondiente, para ser ingresado al despacho posteriormente, por lo que debe estar atento a las actuaciones procesales registradas.

De: Abogados Asociados <consul_juridico@hotmail.com>
 Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 4:19 p. m.
 Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RE: NULIDAD

Cordial saludo.
 con el debido respeto, indico que el escrito de nulidad radicado, no aparece reflejado en el historial del proceso, y en la entrada al Despacho de hoy 24 de agosto, no se indica, si igualmente entro al Despacho la nulidad interpuesta. Gracias

Enviado desde Outlook

De: Abogados Asociados
 Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 12:08 p. m.
 Para: J14EJECMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <J14EJECMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>
 Asunto: NULIDAD

ESTOY ADJUNTANDO ESCRITO Y ANEXOS NULIDAD AUTO REMATE DE FECHA 16 DE JULIO DE 2022
 Enviado desde Outlook

Responder Reenviar



45096 31AUG'22 AM 9:23
OF. EJ. CIV. MUN. REMATES
7376-1022-119

ABOGADOS ASOCIADOS
GABINETE JURIDICO INMOBILIARIO S.A.S.
Calle 12 B N° 9-20 Oficina 205 CEL 3132106634-3004974351
Correo Electrónico consul_juridico@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO: N° 033-2009-01774-00
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL
DE : BANCO DAVIVIENDA
CONTRA : NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON
ASUNTO : RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

JESUS ANTONIO SUAREZ REYEZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número **19.486.845 de Bogotá** y portador de la T. P. No. **82.911** del C. S. de la J, estando dentro del término legal y oportuno, interpongo el recurso de **REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE LA APELACIÓN**, contra el auto de fecha **26 de agosto 2022**, notificado por la anotación de estado **N° 29 de agosto de 2022**, son razones de mi inconformidad las siguientes:

1° Con fecha 16 de agosto de 2022, envié a ese Despacho escrito de Incidente de Nulidad, probándose el pago total de la Obligación, de acuerdo al auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

2° Con fecha 24 de agosto de 2022, se advierte al Despacho, que no aparece reflejado en el historial del proceso y en la entrada al Despacho del 24 de agosto, no aparece la nulidad interpuesta.

En contestación a lo anterior indica el Despacho **"Su solicitud ya fue remitida al área del Servicio al usuario para que sea**

descargada, radicada y agregada al proceso hibrido correspondiente, para ser ingresado al Despacho posteriormente por lo que debe estar atento a las actuaciones procesales registradas". Anexo el pantallazo de lo enviado.

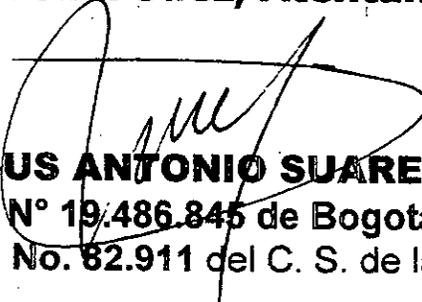
3° Sorpresivamente, sin darle tramite al escrito señalado, con fecha 26 de agosto profieren el auto señalando fecha de remate, sin dar tramite a la **NULIDAD IMPETRADA, CON RELACION AL REMATE, DONDE SE DEMUESTRA QUE LA OBLIGACION SE ENCUENTRA CANCELADA EN SU TOTALIDAD DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS ALLEGADOS.**

En este orden de ideas, y dentro del marco de un debido proceso, antes de Señalarse nueva fecha de remate, y a fin de no causar un perjuicio irremediable a mi poderdante, se debe dar trámite a la nulidad impetrada, para ser tenido en cuenta lo demostrado a lo largo del incidente, En consecuencia debe ser atendido el presente recurso, a efecto que se atienda claramente el incidente de nulidad y la petición de *ordenar la invalidez del remate, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior.*

PETICION

En uso de mis derechos del debido proceso y estando dentro de la oportunidad legal es por lo que solicito reconsiderar lo resuelto en auto referenciado y tener en cuenta y atender de fondo el incidente de nulidad presentado, o en consecuencia conceder subsidiariamente la apelación ante el superior.

Del señor Juez, Atentamente.


JESUS ANTONIO SUAREZ REYEZ
C.C. N° 19.486.845 de Bogotá
T. P. No. 82.911 del C. S. de la J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 SET 2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del CCP el cual corre a partir del 06 SET 2022 y vence el 08 SET 2022

la Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
RESPACHO

09 SEP 2022

T

Al despacho del Señor (a) juez (a) _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

394

45895 31AUG'22 AM 9:23
OF. EJ. CIV. MUN. REMITES

7375-2022-119

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO: N° 033-2009-01774-00
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL
DE : BANCO DAVIVIENDA
CONTRA : NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON
ASUNTO: REVOCATORIA PODER

NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON mayor de edad, vecina de esta Ciudad, identificada con la **C.C. N° 21.087.152 de Vergara**, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, comunico al Señor Juez que revoco el poder conferido al Doctor **BLAS GARCIA ANDRADE**, y para tal efecto anexo la paz y salvo expedido por el Abogado.

Atentamente.

Nubia Rocio Martinez P.
NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON
C.C. N° 21.087.152 de Vergara

CERTIFICACION

El suscrito Abogado BLAS GARCIA ANDRADE identificado con la C.C. N° 14.201.401 de Ibagué y T.P. N° 17.243 del C.S.J. certifico que actué como apoderado de la Señora NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON C.C. N° 21.087.152 de Vergara, en el proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2009-1774, del Juzgado 33 C.M de Bogotá, a la fecha, la poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Bogotá, D.C. agosto 12 de 2022

Atentamente



BLAS GARCIA ANDRADE
C.C. N° 14.201.401 de Ibagué
T.P. N° 17.243 del C.S.J



398

ABOGADOS ASOCIADOS
GABINETE JURIDICO INMOBILIARIO S.A.S.
 Calle 12 B N° 9-20 Oficina 205 CEL 3132106634-3004974351
 Correo Electrónico consul_juridico@hotmail.com
 Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO: N° 033-2009-01774-00
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL
DE : BANCO DAVIVIENDA
CONTRA : NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON
ASUNTO: PODER

NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON mayor de edad, vecina de esta Ciudad, identificada con la **C.C. N° 21.087.152 de Vergara**, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma con domicilio en esta Ciudad manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor, **JESUS ANTONIO SUAREZ REYEZ** mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número **19.486.845 de Bogotá** y portador de la T. P. No. **82.911** del C. S. de la J, quien queda investido de las más amplias facultades de gestión de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para que en mi nombre y representación, adelante mi representación y defienda mis derechos dentro del proceso de la referencia

Todas las informaciones y documentos presentados por mi Abogado, son de mi responsabilidad y bajo la gravedad del juramento.

Mi abogado queda facultado, para presentar, oposiciones, nulidades, liquidaciones, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, a este poder, y en general todos los actos Jurídicos señalados por la Ley, dentro del marco del derecho que me asiste, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades de acuerdo con la Ley que beneficien mis intereses.

Pido al Señor Juez, aceptar a mi representante legal para los efectos del mandato conferido.

Del Señor Juez, Atentamente.

Nubia Rocio Martinez P.
NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON
C.C. N° 21.087.152 de Vergara

Acepto

JESUS ANTONIO SUAREZ REYEZ
 C.C. N° 19.486.845 de Bogotá
 T. P. No. 82.911 del C. S. de la J

[Handwritten Signature]

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá D.C., hace constar que el anterior escrito fue leído y presentado por

Nubia Rocio Martinez P.

Identificado con la C.C. No. 21087152

que declara que lo firma y hace constar en el presente documento con el fin de el otorgamiento del mandato de poder.

Fecha: 19/03/2009

Nubia Rocio Martinez P.

Notario Cuarto (E) de Bogotá D.C.

HUBIERA



ABOGADOS ASOCIADOS
GABINETE JURIDICO INMOBILIARIO S.A.S.
Calle 12 B N° 9-20 Oficina 205 CEL 3132106634-3004974351
Correo Electrónico consul_juridico@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO: N° 033-2009-01774-00

JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL

DE : BANCO DAVIVIENDA

CONTRA : NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JESUS ANTONIO SUAREZ REYEZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número **19.486.845** de Bogotá y portador de la T. P. No. **82.911** del C. S. de la J, atendiendo el poder conferido por **NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON C.C. N° 21.087.152** de Vergara Cundinamarca, según poder que adjunto y cuya personería solicito me sea reconocida, con todo respeto presento **INCIDENTE DE NULIDAD**, del auto del 16 de Junio de 2022, con el cual esta ordenando "llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50C-1468116**", para lo cual expongo los siguientes,

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Mi poderdante, mediante Factura N° 0860 de febrero 13 de 1998, Realizo la compra del Apartamento 202 Interior 12, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1468116** Ubicado en Santafé del Tintal primera Etapa, a la empresa CAISA S.A., por un valor de \$ 23.000.000, según factura señalada la cual anexo.
2. Una parte de valor de la compra realizada, por la poderdante; es decir el valor de \$ **18.576.000**, fue financiado, en ese momento, por la **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**, valor que fue respaldado por "PAGARE A LARGO PLAZO" N° **64346-2**, suscrito el 28 de mayo de 1998. **CON VENCIMIENTO 28 DE MAYO DE 2013**, documento el cual anexo para demostrar lo anunciado.

- 274
3. Teniendo en cuenta el pago puntual de los pagos pactados, por parte de **NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON**, con fecha **Marzo 17 de 2000**, **BANCAFE**, "EN CUMPLIMIENTO DE LA NUEVA LEY DE VIVIENDA", DE LA EPOCA, LE INFORMO SOBRE LA SUMA DE DINERO A SU FAVOR, LA CUAL SE ABONABA AL CREDITO HIPOTECARIO N° 008-643462, ES DECIR LA SUMA DE \$ 3.515.979, Y QUE APLICADO EL ABONO SIGNIFICA QUE EL SALDO DE LA OBLIGACION DISMINUYE A PARTIR DE ENERO 1 DEL 2000, Y LAS CUOTAS QUE CANCELO DE ENERO A MARZO DE ESE AÑO, SERIAN RECAUDADAS CON BASE EN EL NUEVO SALDO DE LA DEUDA. Para demostrar lo anunciado anexo el comunicado de fecha marzo 17 de 2000, Metodología para la aplicación de la reliquidación y aplicación del alivio, en 6 paginas.
 4. POSTERIORMENTE ESTE CREDITO FUE ASUMIDO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. radicado bajo el N° 05700475000012795.
 5. Debido al atraso del pago de algunas cuotas, por parte de mi poderdante; el BANCO DAVIVIENDA inicio DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, la cual correspondió al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, y mediante auto de fecha 16 de Octubre de 2009, libro mandamiento de pago con base en el pagare N° 008-643462, EN DONDE CLARAMENTE ORDENA EL PAGO DEL SALDO DEL CAPITAL Y LAS CUOTAS EN MORA; adjunto auto anunciado.
 6. Con fecha 27 de Julio de 2011, la Apoderada del demandante Banco Davivienda, radica la liquidación acorde a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, liquidando el Valor del Capital acelerado, las cuotas en mora e intereses, dando como resultado de la Liquidación EL VALOR TOTAL DE \$ 22.835.226.90, LIQUIDACION A LA CUAL SE LE IMPARTIIO APROBACION MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011. Anexo liquidación y copia del auto señalado.
 7. De acuerdo al paz y salvo y el histórico de pagos certificado por el demandante Banco Davivienda, CON FECHA 29 DE AGOSTO DE 2012, APARECEN ABONOS AL CRÉDITO HIPOTECARIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO QUE NOS OCUPA, POR VALOR TOTAL DE \$ 12.649.508.33. Anexo paz y salvo e histórico de pagos certificado por Davivienda.

- 21
8. Mi poderdante **NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON**, siempre con el mejor ánimo de cumplir con la obligación, se acercó al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a efectos de cancelar el saldo de la obligación, en donde le informaron que como aparecía el abono del 29 de agosto de 2012, que para el pago total de la obligación debería acudir al Juzgado 33 C.C. al proceso referido y cancelar el valor de la Liquidación aprobada dentro del proceso señalado; es así que mi poderdante acudió al Juzgado con el Abogado de turno Dr. **BLAS GARCIA ANDRADE**, en donde le indicaron que efectivamente estaba en firme la liquidación presentada por la parte demandante, la cual debía ser cancelada ante la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, es así que mi poderdante, acudió al Banco Agrario el 8 de Octubre de 2013, y a la hora de las 12:53.50, y consigno a la cuenta del juzgado y a cargo del proceso referenciado, el valor de \$ 23.000.000, como pago total de la obligación de acuerdo a la liquidación aprobada y señalada, este pago fue comunicado por la demandada, a través del Abogado señalado, quien mediante oficio, radicado el mismo 8 de Octubre de 2013, a la hora de las 3:26 PM, al Juzgado 33 C.M. y para el proceso referenciado, presentó la consignación ante señalada, para el pago total de la obligación pactada en el documento base de la obligación en el proceso que nos ocupa, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; anexo copia consignación deposito Judicial y oficio señalado.
9. De acuerdo a estas evidencias demostradas con documentos y de acuerdo a lo certificado por el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante la paz y salvo y el histórico de pagos, y el pago efectuado mediante el depósito judicial señalado, DEMOSTRANDOSE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, no existe duda alguna que está demostrado diáfanoamente que la obligación pretendida en el proceso referido el cual nos ocupa, está totalmente cancelada por mi poderdante como demandada,
10. Ante estas Circunstancias claramente demostradas, **NO ES PROCEDENTE EL AUTO QUE ORDENA EL REMATE; LO CUAL CONSIDERO QUE ESTAN HACIENDO INCURRIR EN ERROR AL SEÑOR JUEZ,** pues existen quebrantamientos ilegalidades e irregularidades procesales que originan la violación flagrante del debido

700

proceso, lo cual están causando perjuicios inexorables a mi poderdante, sin perjuicio de las acciones penales por un presunto **FRAUDE PROCESAL** entre otras acciones, de conformidad con las siguientes,

CONCLUSIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Es de precisar que dentro mis obligaciones profesionales es custodiar los derechos fundamentales y reales de mi poderdante y los principios de lealtad celeridad e igualdad procesal, ante estos compendios con lealtad procesal debo advertir omisiones y vías de hecho que originan la conculcación de derechos fundamentales como el debido proceso y la indefensión ante la inobservancia de una garantía jurídica procesal, carente del control de legalidad establecido y con facultad para el funcionario en cada acto procesal.

En multiplicidad de Jurisprudencias, la Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues se memora, que los Jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "**POTESTAD DEBER**", que se despega no únicamente del Código procesal civil, también del vigente y actual Código General del proceso, ante la salvaguardia de estas obras Jurídicas está vigente; ex officio, sobre la "revisión del título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia,

Sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo, **LA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, precisó, en sentencia CSJ STC 18432-2016, 15 DIC. 2016 RAD. 2016-00440-01 lo siguiente.

" Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa(artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del proceso); por su puesto, ello comparta que a los Juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponden observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restrictiva derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “(L)os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en la misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los canones 4°, 11, 42-2° y 430 inciso 1° ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“ Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, así mismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determino que “ (P)resentada la demanda acompañada de de documentos que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...).”

“ De ese modo las cosas, todo Juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar , por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la Jurisdicción, ya sea a través del Juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“ Y es que, como la jurisdicción de esta sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para si reiterar ello de carga al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que

no meramente se erige como una potestad de los Jueces, si no mas bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4° y 42-2 del Codig0o General del Proceso) y la "efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial" (artículo 11 ibidem) (...)

" Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo. Bajo la vigencia del Código General del Proceso: (T)odo juzgador, sin hesitación alguna, (...) si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando ia misma es rebatida, y eilo indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las condiciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a ia hora de emitir el fallo de fondo conque finiquite io atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extrañimitación o desafuero en su funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (Articulo 228 Superior) (...)

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al con 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad deber" que tiene3n los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única o segunda instancia (...), dado que como se preciso en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, " en los procesos ejecutivos es deber del Juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, ia Saia ha indicado que " la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que ie dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el

4

fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...) “

“ De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del Juez, para que tal se ajuste al canon 422 del C.G.P., debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis, inclusive de forma oficiosa (...) “

“ Y es que valga precisarlo, el legislador lo que contemplo en el inciso segundo del artículo 430 del Código General de Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ellos se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendiendo tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbro el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de este precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la Ley lo que adopto fue la lógica regla de que haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”

De esta manera, aun en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base del recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares.

Consecuente con lo anterior dentro de la “**POTESTAD DEBER**”, el Despacho debe reconocer cualquier excepción que resulte probada en el proceso. Esto de conformidad con el **artículo 282 del C.G.P:** que establece:

“Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia...”

En este orden de ideas tenemos que es evidente la vulneración del derecho por falta de la motivación en las providencias que niegan el pago total de la obligación, sin analizar si los abonos anticipados efectuados, el primero por beneficio dispuesto por la Ley y otros por la parte ejecutada podían imputarse al pago de la obligación ya realizado. Vulneración del derecho por indebida valoración probatorias.

En el caso que nos ocupa en lo atinente a la deficiente valoración de las pruebas que muestran el pago total de la obligación, al acreditarse abonos así:

A. EN CUMPLIMIENTO DE LA NUEVA LEY DE VIVIENDA", DE LA EPOCA, LE INFORMO SOBRE LA SUMA DE DINERO A SU FAVOR, LA CUAL SE ABONABA AL CAPITAL DEL CREDITO HIPOTECARIO LA SUMA DE \$ 3.515.979.

B. De acuerdo al paz y salvo y el histórico de pagos certificado por el demandante Banco Davivienda, CON FECHA 29 DE AGOSTO DE 2012, APARECEN ABONOS AL CRÉDITO HIPOTECARIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO QUE NOS OCUPA, POR VALOR TOTAL DE \$ 12.649.508.33.

C. Liquidación presentada por la parte demandante, y aprobada por el Juzgado, cuyo valor fue consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, por la demandada el 8 de Octubre de 2013, y a la hora de las 12:53.50, se consignó a la cuenta del juzgado y a cargo del proceso referenciado, el valor de \$ 23.000.000, como pago total de la obligación de acuerdo a la liquidación y señalada.

ACREDITANDO ABONOS EN UN TOTAL DE \$ 39.165.487.33., sin perjuicio que por el abono realizado por beneficio de la Ley, afectaba el valor del crédito, por lo tanto la liquidación está viciada con la deficiente valoración de las pruebas que muestran el pago total de la obligación.

Incuestionablemente se evidencia una falta de motivación por parte del Señor Juez, pues no razonó sobre la existencia de los abonos confirmados y que deben ser imputados a los valores pretendidos y racionados en liquidación aprobada legalmente por el Despacho,

Ante el pago total de la obligación jurídicamente inexplicable e ilegalmente el Despacho concluye que la ejecución debía continuar por la suma determinada,

además de lo expuesto enmarca una posible acción de **FRAUDE PROCESAL**, con el acostumbrado respeto:

SOLICITO

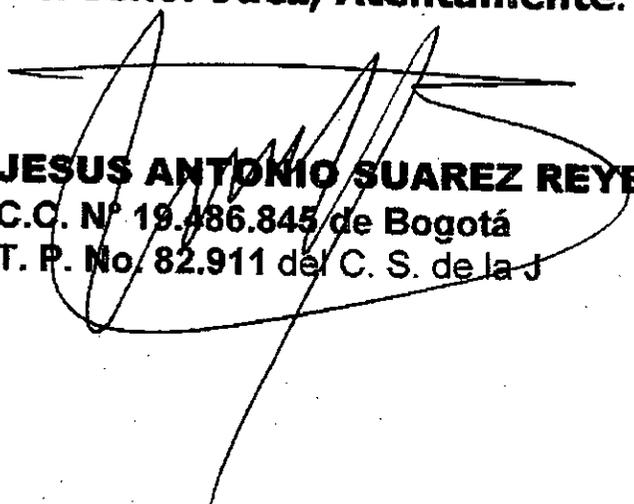
PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de junio de 2022, y en su efecto de acuerdo a lo demostrado se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida y en consecuencia se ordene el levantamiento del embargo del inmueble objeto del ejecutivo de la referencia.

Anexo los documentos anunciados en 21 folios

NOTIFICACIONES

En las mismas direcciones aportadas a la demanda y el suscrito en la Calle 12B N° 9-20 Oficina 206 Bogotá, correo consul_juridico@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente.



JESUS ANTONIO SUAREZ REYEZ
C.C. N° 19.486.845 de Bogotá
T. P. No. 82.911 del C. S. de la J

valoración probatoria que se estima apresurada e insuficiente, pues el análisis de los mismos merecía una apreciación rigurosa y conjunta en aras de dilucidar el problema jurídico planteado, cual es la imputación de los pagos a los avalores del objeto del recaudo de acuerdo a la liquidación aprobada, y consecuentemente el pago total de la obligación planteada y pretendida.

Así las cosas, se constata que imputados los abonos confirmados por el demandante Banco Davivienda, con el Paz y salvo y pagos históricos; EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA Y DECRETADA MEDIANTE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, SEGÚN LA OBLIGACION BASE DEL PROCESO EJECUTIVO QUE NOS OCUPA.

En este orden de ideas se comprueba el pago total de la obligación hipotecaria al BANCO DAVIVIENDA DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO Y BASE DE LA OBLIGACION PERSEGUIDA, RAZON POR LA CUAL MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 12 DE Julio de 2017, ME INFORMO SOBRE LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA, DOCUMENTO CON EL CUAL SUMADO A LAS PRUEBAS ANTERIORMENTE RELACIONADAS, SE DEMUESTRA UNA VEZ MAS EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA RAZON POR LA QUE INFOMABAN SOBRE LOS TRAMITES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA. Ajunto documento.

Así las cosas sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de providencias en la que a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos Constitucionales, es así que el auto atacado con fecha 16 de junio de 2022, con el cual ilegalmente ordena el remate, es ilegal, y en consecuencia origina la **NULIDAD** pretendida con La presente exposición; es totalmente contradictorio que se esté ordenando el remate de un inmueble objeto de la Hipoteca sobre la cual el mismo acreedor y demandante Banco Davivienda está certificando y confirmando el pago total de la obligación y el levantamiento de la hipoteca, sin perjuicio de presumir que el Señor Juez fue inducido en error,

Compañía Agrícola de Inversiones S.A.

Nit. 860. 011.157-5
 GRAN CONTRIBUYENTE
 ICA actividad económica 302

Resolución Facturación
 No 310000001180 del 10/03/97
 Resolución Facturación del
 10, 91 al 50,000



CAISA
 Compañía Agrícola de Inversiones S.A.

SEÑORES: NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON

FACTURA DE VENTA No. 0860

DIRECCION _____

FECHA FEBRERO 13 DE 1.998

TELEFONO _____ NIT 01.007.152

CANT.	CONCEPTO				VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	VENTA APPO. 202 INT. 12 SANTAFE DEL GENERAL PRIMERA ETAPA					23.220.000
Subtotal		ReteFuente	Rete ICA	IVA	Rete IVA	TOTAL
23.220.000		0	0	0	0	23.220.000
VALOR EN LETRAS <u>VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MOTE.</u>						

Carrera 14 No. 96-54 Tels. 611 2199 - 611 3812 Fax 256 48 99 Santafé de Bogotá, D.C.

NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON

CAISA
 LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ROA
 CAISA

ACEPTADA

IMPRESO POR FERNANDO CARRASCO INT. 2514-3

404
7

CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA:

"PAGARE LARGO PLAZO"

PAGARE NUMERO: 64346-2

POR \$ 18.576.000

UPAC 1.494.8433

VENCIMIENTO : 28 DE MAYO DEL 2013

YO, (NOSOTROS): NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON

MAYOR(ES) DE EDAD, DOMICILIADOS EN SANTA FE DE BOGOTA, IDENTIFICADO(S) COMO APARECE AL PIE DE MI NUESTRAS) FIRMAS, CBRANDO EN NOMBRE PROPIO.

expresamente declaro(amos): **PRIMERO:** Que he(mos) recibido de la **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**, sociedad domiciliada en Santafé de Bogotá, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria mediante Resoluciones números 3414 del 21 de diciembre de 1972 y 3352 del 21 de Agosto de 1.992, que en adelante se llamará **CONCASA**, la cantidad de **MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CUATRO**

UNIDADES con

OCHO MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y TRES

DIEZMILESIMAS DE UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE "UPAC" (1.494.8433)

UPAC), de las establecidas y reglamentadas por el Decreto número 1229 de 1.972 y 663 de 1.993, y demás disposiciones que lo complementan aclaran o modifican, que en la fecha, a la cotización de **DOCE MIL**

CUATROCIENTAS VEINTISEIS

PESOS CON SESENTA Y DOS

405

CENTAVOS (\$ 12.426,72) por unidad equivalen a **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL**

PESOS (\$ 18.576.000) Moneda Legal Colombiana. **SEGUNDO: EL(LOS)** suscrito(s), en forma indivisible y solidaria, comprometiéndome ilimitadamente mi(nuestra) responsabilidad, me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente a CONCASA, o a su orden, o a quien represente sus derechos, la expresada cantidad de Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, junto con los intereses del plazo a la tasa del **DIEZ FUNTO SESENTA Y CINCO** por ciento (**10,75%**) efectivo anual, liquidada sobre saldos insolutos expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, pagaderos conjuntamente con cada cuota mensual. **PARAGRAFO PRIMERO:** Es entendido que acepto (amos) desde ahora como deuda a mi (nuestro) cargo los reajustes periódicos que en materia de UPAC o de intereses, el Gobierno Nacional o cualquier otra autoridad competente autorice cobrar a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en desarrollo de sus operaciones de crédito, comprometiéndome(nos) a cubrir los ajustes, a partir de la fecha de tal determinación. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En el evento de que el crédito haya sido otorgado para vivienda y ésta se destine a actividades comerciales o distintas de vivienda, la Corporación podrá ajustar la tasa de interés convenida y elevarla a una tasa equivalente a la máxima que esté cobrando para créditos con igual o similar destino. **TERCERO:** En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas estipuladas en el presente título valor, o del saldo de la obligación cuando sea exigido, reconoceré(mos) y pagaré(mos) a CONCASA intereses sobre la(s) cuota(s) en mora o sobre el saldo total según sea el caso, expresado(s) en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, a la tasa máxima autorizada por la disposiciones vigentes, para cuyos efectos la corrección monetaria se considerará como tasa de interés. **CUARTO:** CONCASA podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final del crédito y exigir judicialmente el monto total de la obligación, incluidos el valor de los intereses, primas de seguros, avalúos, costos y gastos de cobranza y honorarios de abogado, sin necesidad de requerimiento previo, cuando se presente uno cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando incurriere(mos) en mora en el pago de una o varias cuotas de amortización del crédito que me(nos) fué otorgado, de sus intereses o de cualquier concepto a mi (nuestro) cargo y a favor de CONCASA; 2. Si le diere (mos) al(los) préstamo(s) una destinación distinta a la(s) prevista(s) en la carta de aprobación o incumpliere cualquiera de los términos o condiciones en ella establecidos; 3. Si fuere(mos) demandado(s) judicialmente o se me(nos) embargue(n) bien(es) por personas distintas o por la misma CORPORACION; 4. Si mi(nuestras) condición(es) patrimonial(es) se alterare(n), a juicio de CONCASA en forma tal que se haga difícil el cumplimiento de mi(nuestras) obligación(es); 5. Si uno cualquiera de nosotros o nuestros codeudores, avalistas y demás obligados es declarado en quiebra, concurso de acreedores, concordato, liquidación forzosa administrativa o es intervenido de cualquier forma por las autoridades competentes. 6. Si alguno de los documentos presentados para la obtención del (los) préstamo, resultare falso o inexacto. En todo caso CONCASA podrá abstenerse de liquidar el crédito, si tal hecho ocurriere antes de su desembolso; 7. En los demás casos previstos en la hipoteca que garantiza la obligación aquí contenida. **PARAGRAFO:** Para el cobro judicial de

8

cualquiera de las sumas adeudadas bastará la afirmación por parte de CONCASA de haberse presentado una cualquiera de las causales anotadas. QUINTO: Expresamente declaro(amos) que acepto(amos) desde ahora cualquier prórroga de los plazos estipulados que para el crédito conceda CONCASA a solicitud mía(nuestra), o de uno cualquiera de nosotros, permaneciendo en este caso nuestra solidaridad y la (s) garantía (s) que amparan las obligaciones aquí contenidas. SEXTO: Manifiesto(estamos) que en el evento de cobro judicial del saldo insoluto, el hecho de que CONCASA reciba pagos parciales, no implica, ni podrá entenderse, que se me (nos) condona la mora ni que la Corporación renuncia a su derecho de continuar cobrando la totalidad de lo adeudado. SEPTIMO: Que la expresada cantidad de Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, que declaro(amos) deber a CONCASA, o a su orden, la pagaré(mos) dentro del plazo de **QUINCE** (15) años, contados a partir del **VEINTIOCHO** (28) de **MAYO** de mil novecientos noventa y **OCHO** (1.99 8) en **CIENTO OCHENTA** (180) cuotas mensuales sucesivas, de acuerdo con la conversión a moneda corriente que en el día de pago les correspondiere, en la siguiente forma: Durante el año comprendido entre el día **VEINTIOCHO** (28) de **MAYO** de mil novecientos noventa y **OCHO** (1.99 8) y el **VEINTIOCHO** (28) de **MAYO** de mil novecientos noventa y **NOVE** (1.99 9), doce (12) cuotas mensuales, sucesivas que comprenden capital e intereses corrientes, pagaderas mes vencido, de **DIECIOCHO UNIDADES CON NUEVE MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC (18.9298)** y durante los **ATORCE** (14) años siguientes, pagaré(mos) en cada año, doce (12) cuotas mensuales y sucesivas de la cantidad que resulte de aplicar a la cuota mensual fija en UPAC, correspondiente al año inmediatamente anterior, un factor **DECRECIENTE** del **TRES** por ciento (3.00 %), hasta la cancelación total de lo adeudado. El valor de las cuotas mensuales en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, tendrá igualmente una equivalencia en pesos corrientes, que se determinará de acuerdo con el valor que a dicha Unidad le correspondiere en el día de pago. En el evento que, como consecuencia de la aplicación del sistema de amortización, sea necesaria la ampliación o la disminución del plazo para pagar la totalidad de la obligación, aceptamos expresamente los ajustes que CONCASA haga en este sentido, sin que éste signifique novación, permaneciendo en todo caso nuestra solidaridad y la (s) garantía (s) que amparan las obligaciones aquí contenidas. Para tal efecto, CONCASA evaluará el saldo del crédito antes de cancelar la última cuota prevista dentro del plazo inicialmente pactado. PARAGRAFO: Con cada cuota además pagaremos el valor de las primas de los seguros de que trata la escritura pública número

NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

(957) del **TRECE** (13) de **FEBRERO** de mil novecientos noventa y **OCHO** (1.99) otorgada en la Notaría **PRIMERA** (01) de **SANTAFE DE BOGOTA**

OCTAVO. Igualmente prometo(emos) pagar incondicionalmente a la orden de CONCASA o a

206

quien represente sus derechos, los accesorios tales como, el valor de las primas de seguros, los gastos de cobranza y honorarios de Abogado u otros gastos que legalmente estén a cargo del deudor, pero que hayan sido atendidos por CONCASA. NOVENO. Acepto(amos) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, cualquier cesión, subrogación, endoso, pignoración o traspaso que CONCASA haga del presente título y de las obligaciones en el contenidas, así como de las garantías que lo amparan. DECIMO: La obligación contenida en este pagaré, además de mi(nuestra) responsabilidad personal, queda expresamente garantizada con la hipoteca constituida a favor de CONCASA, según consta en la Escritura número

NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

(957) del TRECE (13) de FEBRERO de mil novecientos noventa y OCHO (1.998) de la Notaría PRIMERA (01) de SANTIAGO DE BOGOTÁ

, y demás garantías constituidas a favor de CONCASA. DECIMO PRIMERO: Autorizo(amos) expresamente a CONCASA para llevar el control de los abonos a la obligación aquí contenida, en el cuerpo del presente título valor o en hoja adherida al mismo o en forma independiente al presente título mediante archivos magnéticos o de cualquier otra naturaleza. DECIMO SEGUNDO: Todos los gastos, expensas, tasas e impuestos que ocasione la legalización de este pagaré serán de mi(nuestro) cargo y autorizo (amos) a CONCASA para deducirlos de cualquier suma a mi (nuestro) favor o cargarlos a mi(nuestra) cuenta. Para constancia se firma en

SANTIAGO DE BOGOTÁ a los VEINTIOCHO (28) días del mes de MAYO de mil novecientos noventa y OCHO (1.998).



Nubia Rocio Martinez P.
NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON
CC.21.087.152 DE VERGARA (CUND.)



BANCAFE

9

Santafé de Bogotá Marzo 17 de 2000

AL CONTESTAR CÍTESE ESTE NÚMERO

Señor (a):
MARTINEZ PINZON NUBIA ROCIO
CR.100A N.6A-89 I.12 AP.202
008-BOGOTA

Apreciado cliente:

BANCAFE le tiene muy buenas noticias.
¡El saldo de su crédito Hipotecario ha disminuido!

En cumplimiento de la nueva Ley de Vivienda, le comunicamos que hemos realizado la reliquidación de su crédito hipotecario y tenemos una **SUMA DE DINERO A SU FAVOR**, la cual se abonará a su crédito con fecha efectiva de enero 1 del año en curso.

El monto del abono es el siguiente:

No. DE CREDITO	VALOR DEL ABONO
008-643462	\$3,515,979

104

Aplicar el abono, significa que el **saldo de su obligación disminuye** a partir de enero 1 de 2000 y las cuotas canceladas por usted durante los meses de enero a marzo de este año, son recalculadas con base en este nuevo saldo de la deuda. Estos valores se verán reflejados en el extracto que usted recibirá en el mes de abril del año en curso.

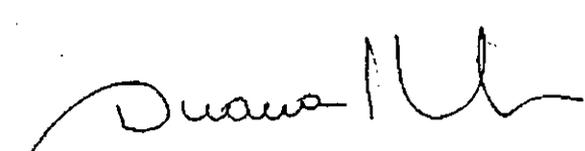
Lo invitamos a continuar manteniendo su crédito al día.

De otro lado, es muy importante que tenga en cuenta los siguientes aspectos:

- Según la Nueva Ley de Vivienda, este beneficio lo pueden disfrutar todos los créditos amparados con un sólo inmueble. Si tiene créditos hipotecarios de vivienda garantizados con diferentes inmuebles, es indispensable que informe por escrito a BANCAFE, **sobre a cual crédito no desea que se le abone el beneficio de la reliquidación.**
- Igualmente, **si no quiere que se le aplique el beneficio**, porque ha decidido recibirlo en otra institución en la cual tiene créditos adicionales amparados con otros inmuebles, es necesario que lo comunique también por escrito a BANCAFE.
- Recuerde que **obtener beneficios por más de un inmueble**, le implicará **sanciones legales** previstas en la Nueva Ley de Vivienda.

Para cualquier aclaración, por favor solicítela por escrito, a la Dirección de Crédito Hipotecario en BANCAFE, Calle 28 No. 13A -15, piso 32, Santafé de Bogotá, donde con gusto la resolveremos o comuníquese con nuestra línea 9800-910893.

Atentamente,



DIANA L. CORREDOR FORERO
Directora Crédito Hipotecario

Handwritten notes at the bottom of the page, possibly a date and time: "10/10/2000 10:00"

Numero del crédito: 008643462
Número Identificación: 21087152
Tipo Identificación: 1
Nombre: MARTINEZ PINZON NUBIA ROCIO
Dirección: CR.100A N.6A-89 L.12 AP.202
Ciudad: BOGOTA
Clasificación:
Fecha desembolso: 1998/05/28
Valor desembolso: 18,576,000
Tipo crédito: Hipotecario
Clase préstamo: Upac
Saldo 991231: 22,794,827
Tasa Interés 991231: 0.1075
Cuotas pagadas 991231: 19
Cuotas pagadas 921231: 0
Valor alivio: 3,515,979
Valor interes: 82,704.84

AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO

Mora: No **Castigado:** No **Ajustado:** No **Jurídica:** No
Movimiento Rechazado: Si

tendrá alivio y el saldo de su deuda a 31 de diciembre de 1999 no presentará variación.

Una vez concluido el proceso anteriormente expuesto por parte del Banco, y de acuerdo a lo establecido en la Circular Externa 048 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria, el Banco procedió a enviar a dicha entidad un archivo con la totalidad de las reliquidaciones efectuadas a los deudores hipotecarios de vivienda que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, con el fin de que dicha entidad procediera a realizar la revisión individual de cada uno de los créditos reliquidados por el Banco y validara tanto el procedimiento aplicado por el Banco para establecer los alivios como el resultado obtenido para cada caso.

Finalizado el proceso de revisión, Bancafé procedió a enviar la cuenta de cobro respectivo sobre los alivios aplicados a la Superintendencia Bancaria, quien realizó una doble verificación:

- Que los valores de alivios reportados en la cuenta de cobro coincidieran con los valores de alivios resultantes en los archivos enviados a la Superintendencia Bancaria de acuerdo a lo establecido en la Circular Externa 048 de 2000 expedida por dicha entidad.
- Que el cliente no hubiera obtenido el beneficio del alivio establecido en la Ley 546 de 1999 en otra entidad financiera.

En el caso en que el valor del alivio cobrado fue igual que el reportado y el deudor hipotecario no presentó alivio en otra entidad, la Superintendencia Bancaria procedió a dar el conforme sobre la cuenta de cobro y la misma fue remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que el mismo a su vez procediera a entregar los TES respectivos a Bancafé.

En el caso en que el cliente, de acuerdo a las bases de datos con que cuenta la Superintendencia Bancaria, hubiera recibido alivio en otra entidad financiera, dicha entidad de control procedió a notificarlo a Bancafé; en cuyo caso el Banco se vio obligado a reversar el alivio inicialmente aplicado al cliente y efectuar el cobro de los intereses dejados de cobrar como producto de la disminución indebida del saldo del deudor, ya que de acuerdo a lo establecido en la Ley ningún deudor hipotecario de vivienda podía recibir más de un alivio dentro del sistema financiero y en caso de contar con dos o más créditos era responsabilidad del deudor hipotecario notificar a la(s) entidad(es) de crédito del caso que no deseaba obtener el beneficio del alivio en dicha entidad ya que lo estaba recibiendo en otra.

En cuanto a la aplicación de los alivios por parte de Bancafé se refiere, para el caso de los deudores hipotecarios que se encontraban al día en el pago de su obligación al 31 de diciembre de 1999 y tal como lo estableció la Ley 546 de 1999 dicho valor se aplicó como un abono a capital con retroactividad el 1ro de enero de 2000; sin embargo si a la fecha de la aplicación del alivio el deudor se encontraba en mora en el pago de la obligación, el valor del alivio en primera instancia canceló las cuotas que se encontraban en mora y el excedente se aplicó a capital, y si por el contrario el deudor se encontraba al día en el pago de la obligación el valor del alivio fue aplicado a capital. Adicionalmente, para dichos deudores el Banco procedió a reconocer los mayores intereses cobrados entre la fecha de aplicación del alivio y el 1 de enero de 2000.

13
409

Para el caso de los deudores que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999, la aplicación del alivio no tenía retroactividad, y por consiguiente se aplicó como un abono a capital en la fecha del abono. Al igual que en el caso de los deudores al día si a la fecha de la aplicación del alivio el deudor se encontraba en mora en el pago de la obligación, el valor del alivio en primera instancia canceló las cuotas que se encontraban en mora y el excedente se aplicó a capital de ser del caso, y si por el contrario el deudor se encontraba al día en el pago de la obligación el valor del alivio fue aplicado a capital.

El valor del alivio aprobado por la Superintendencia Bancaria fue de \$3.556.699,00 el cual se distribuyó de la siguiente forma:

Fecha de aplicación	2000/01/01
Realizada en	2000 03
Abono a capital	\$3.095.342,87
Intereses corrientes	\$391.289,53
Intereses mora	\$873,92
Seguro Vida	\$16.825,42
Seguro terremoto	\$11.646,71
Otros	\$0,00
SUBTOTAL	\$3.515.979,00

Fecha de aplicación	20010329
Realizada en	
Abono a capital	\$0,00
Intereses corrientes	\$51.647,61
Intereses mora	\$533,34
Seguro Vida	\$0,00
Seguro terremoto	\$0,00
Otros	\$0,00
SUBTOTAL	\$52.180,95

Ajustes por Corrección Monetaria	-\$11.460,95
TOTAL	\$3.556.699,00

De igual manera el valor correspondiente a intereses reliquidados se distribuyó dentro de la obligación, así:

Fecha de aplicación	2000/03/21
Realizada en	2000 03
Abono a capital	\$82.704,74
Intereses corrientes	\$0,00
Intereses mora	\$0,00
Seguro Vida	\$0,00
Seguro terremoto	\$0,00
Otros	\$0,00
TOTAL	\$82.704,00

Fecha de aplicación	
Realizada en	
Abono a capital	
Intereses corrientes	
Intereses mora	
Seguro Vida	
Seguro terremoto	
Otros	
TOTAL	

Adjunto encontrará el historial de pagos con que se realizó la reliquidación.

Cordialmente,

LUIS ANGEL URRUTIA LEON
Coordinador de Outsourcing

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá,

16 OCT. 2009

Ref: 2009 - 1774

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva HIPOTECARIA DE MENOR cuantía, reúne los requisitos de que trata el Art. 488 y 554 del C. de P.C y por ser procedente éste Juzgado dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DAVIVENDA S.A., y en contra de Nubia Roció Martínez Pinzón, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8643462-1071884

1. La cantidad de 91181,1794 UVR, equivalentes a \$15.269.496,40 pesos al día 24 de septiembre de 2009, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (24 de septiembre de 2009) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16.50% efectivo anual sin que supere la máxima legal vigente expedida por la Superintendencia Financiera en concordancia con lo establecido en el Art. 19 de la Ley 546 de 1.999.
3. La cantidad de 9.145,8445 UVR, equivalentes a \$1.758.388,25 pesos al día 24 de septiembre de 2009, por concepto de cuotas en mora causadas y no canceladas, desde el 28 de marzo de 2009 al 28 de agosto de 2009, contenidas en el pagaré base de la ejecución.
4. \$711.572,82 pesos al día 28 de agosto de 2009, por intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el 28 de febrero de

30
15
4/10

16

2009 hasta el 28 de agosto de 2009 a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superintendencia Financiera.

5. Por los intereses de mora, liquidados sobre las cuotas en mora, la fecha de presentación de la demanda (24 de septiembre de 2009) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16.50% efectivo anual sin que supere la máxima legal vigente expedida por la Superintendencia Financiera en concordancia con lo establecido en el Art. 19 de la Ley 546 de 1.999.

6. De conformidad con el Numeral 4 del Art. 555 del C. de P.C. el Juzgado DECRETA el Embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1468116 ubicado en esta ciudad. OFICIAR POR SECRETARIA.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese a los demandados conforme al Art. 505 del C. de P.C. y póngaseles en conocimiento el término con el que cuentan para pagar y/o proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA DEL PILAR SANCHEZ CORREA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALIX-JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

bd.

SECRETARÍA DE JUSTICIA MUNICIPAL
NOTIFICACION SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
EN EL ESTABLECIMIENTO
26 OCT. 2009
A 153
CSA

Señores
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-
E. S. D.

JUZG. 33 CIVIL H. PRL.

2 Febr. 2011
17
AM

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON
RADICACION: 2009-1774

00441 27 JUL '11 16:57

DIANA DEL PILAR SANCHEZ CORREA identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, reconocido dentro del proceso, y conforme y a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia. Por tal motivo presento en los términos LIQUIDACION DE CREDITO.

1) CAPITAL TOTAL ACELERADO: El cual equivale en pesos a la suma
\$ 15.269.496,40

1.1 INTERES MORATORIOS A LA TASA DEL 16.50% EFECTIVO ANUAL DESDE EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 HASTA EL DIA 26 DE JULIO DE 2011.-
CORRESPONDE A 662 DIAS EN MORA SOBRE LA SUMA ANTERIOR.....\$ 4.569.553,68

TOTAL 1 \$ 19.839.050,08

2) CAPITAL CUOTAS EN MORA corresponde a 6 cuotas, que equivalen a
\$ 1.758.388,25.-

2.1 INTERES MORATORIOS A LA TASA DEL 16,50% EFECTIVO ANUAL DESDE EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 HASTA EL DIA 26 DE JULIO DE 2011.- CORRESPONDE A 662 DIAS EN MORA SOBRE CAPITAL CUOTAS VENCIDAS QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE.....\$ 526.215,75

2.2 INTERSES CORRIENTES O DE PLAZO corresponde a la suma de.....\$ 711.572,82

TOTAL 2 \$ 2.996.176,82

De igual manera se informa al Despacho que no existe ABONOS POSTERIORES a la presentación de la demanda.

TOTAL (1 Y 2) \$ 22.835.226,90

Del Señor Juez, con todo respeto,

DIANA DEL PILAR SANCHEZ CORREA
C.C 51.957.395 DE BOGOTÁ
T.P 63.600 C.S.J

18 /

LIQUIDACION DE CREDITO

NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON

CONCEPTO	VALOR UVR	CAPITAL	TASA MORA ANUAL	DIAS MORA	INTERES CORRIENTE	TOTAL MORA
ACELERADO- SALDO INSOLUTO	91181,1794 UVRS	15.269.496,40	16,50%	662,00		4.569.553,68
CUOTAS						
desde 28/03/2009 hasta 28/08/2009	9145,8445	1.758.388,25	16,50%	662,00	711.572,82	526.215,75

CAPITAL	15.269.496,40
INTRES MORA	4.569.553,68
TOTAL 1	19.839.050,08

CAPITAL CUOTAS	1.758.388,25
INTERES CORRIENTE	711.572,82
INTERES MORA CUOTA	526.215,75
TOTAL 2	2.996.176,82

TOTAL 1	19.839.050,08
TOTAL 2	2.996.176,82
GRAN TOTAL	22.835.226,90

Capital liquidado desde el día de la presentación de la demanda, es decir desde el día 24 de septiembre de 2009 hasta el día 26 de julio de 2011
 Cuotas vencidas y no pagadas liquidadas desde el día 24 de septiembre de 2009 hasta el día 26 de julio de 2011

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. doce de septiembre de dos mil once

139
19
412

Ref: 2009 - 1774

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término y como quiera que la liquidación del crédito (fl. 129 a 130) y la liquidación de costas (fl. 128), no fueron objetadas, el Despacho les imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
OLAA

La providencia anterior se notificó por anotación en el
ESTADO No 5 fijado hoy de 2011
a la hora de las 8:00 A. M.
20 SET. 2011

SECRETARIA



DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA

Que la señora **NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No.21087152, tuvo con esta entidad un crédito hipotecario radicado bajo el No.05700475000012795.

Dicha obligación se encuentra cancelada a paz y salvo.

La presente certificación se expide a solicitud del titular, en Bogotá D.C., el 09 de agosto de 2022.

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

2204

Banco Davivienda S.A.
N° 00643117

Histórico de pagos

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses		Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital		Saldo de capital		Valor Unidad UVR
			en pesos	en UVR						en pesos	en UVR			
28/2/2009	CREACION UTILIZ CAPITAL	\$16,993,719.06	\$0.00	0.000	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$16,993,719.06	0.000	\$16,993,719.06	91,181.179	186.373
15/12/2009	COND INT CTES	\$540.07	\$0.00	0.000	\$0.00	\$540.07	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	0.000	\$16,990,764.80	91,181.179	186.340
31/5/2012	COND INT CTES	\$190.20	\$0.00	0.000	\$0.00	\$190.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	0.000	\$18,462,802.87	91,181.179	202.484
21/8/2012	PAGOS	\$15,105,019.93	\$2,998,409.48	14,742,566	\$3,812,196.72	\$233,819.80	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,484,244.65	51,548.887	203.384
21/8/2012	PAGOS	\$1,894,980.07	\$0.00	0.000	\$0.00	\$127,954.07	\$0.00	\$1,767,026.00	\$0.00	\$0.00	0.000	\$10,484,244.65	51,548.887	203.384
29/8/2012	N.C PAGO MENOR VALOR	\$0.02	\$0.00	0.000	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	0.000	\$10,483,703.37	51,548.887	203.374
29/8/2012	COND.INT CONTINGENTE	\$12,324,506.38	\$1,068,396.43	5,253.358	\$772,406.59	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,483,703.36	51,548.887	\$0.00	0.000	203.374
29/8/2012	COND.INT CONTINGENTE	\$325,001.95	\$0.00	0.000	\$0.00	\$325,001.95	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	0.000	\$0.00	0.000	203.374

Pagos anticipados: Se genera cuando se reciben pagos adicionales al valor de la cuota antes de la fecha de vencimiento de la factura y garantiza que la obligación quede al día en la fecha límite de pago.

Otros Conceptos: Incluye entre otros Gastos Administrativos para los casos de Leasing Habitacional.

Comisiones: Aplica para obligaciones con respaldo del Fondo Nacional de Garantías (FNG) o Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Los datos que contiene el documento corresponden a los movimientos realizados al día anterior de la fecha y hora del presente informe.

Información de su crédito

No. de crédito: 05700475000012795
Valor del crédito: \$16,993,719.06
Valor del crédito en UVR: 91,181.179
Fecha de desembolso del crédito: 28/2/2009
Número de cuotas: 10

Saldo a la fecha y hora del informe

Fecha y hora de informe: 7/21/2022 16:19
Saldo de capital en pesos: \$0.00
Saldo de capital en UVR: 0.000

Saldo a la última fecha de corte

Fecha de corte: 1/8/2012
Saldo de capital en pesos: \$23,237,696.24
Saldo de capital en UVR: 114,291.864

Tasas de interés

Tipo de tasa: Fija
Tasa Efectiva Anual E.A.: 10.70%
Tasa actual de mora E.A.: 16.05%
Días de mora a la fecha: 0

Abogados Asociados
Carrera 9 N° 13-36 OF. 408
Bogotá D.C.

06 SET 2013

3:26 pm

23
414

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2009-1774
DE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA : NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON
ASUNTO : PAGO DE LA OBLIGACION

BLAS GARCIA ANDRADE, en mi calidad de apoderado de la demandada **NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 537 del C. P. C., en concordancia con el artículo 2424 del C.C., me permito presentar la siguiente **CONSIGNACION DEPÓSITOS JUDICIALES**, a la cuenta del Juzgado 33 Civil Municipal, en el Banco Agrario, con el valor respectivo, para el pago total de la obligación pactada en el documento base de la obligación.

1° **CONSIGNACION DEPÓSITOS JUDICIALES** de fecha 8 de Octubre de 2013 por valor de:.....\$ 23.000.000

Con este valor se considera el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la liquidación aprobada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2013.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en las normas citadas, y como quiera que no se ha consumado la venta, ni la adjudicación. En representación de mi poderdante **NUBIA ROCIO MARTINEZ PINZON**, con el presente estoy afectando el pago total de la obligación.

Reunidos los presupuestos de Ley para el pago de la presente obligación de conformidad con el inciso segundo del artículo 537 del C. P. C., en concordancia con el artículo 2424 del C. C., y para los efectos de la extinción de la obligación y eximir del peligro, el inmueble de mi representada, de acuerdo al artículo 1663 del C.C. genero la siguiente,

PETICION.

De conformidad con lo antes expuesto, al Señor Juez muy respetuosamente, solicito:

PRIMERA.- Sírvase **APROBAR** el pago de la Obligación referida de conformidad con la consignación efectuada en Banco Agrario en la

24

Abogados Asociados
Carrera 9 N° 13-36 OF. 406
Bogotá D.C.

cuenta respectiva y demás pagos y abonos causados y pagados desde el desembolso del crédito a la fecha.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la cancelación del embargo y secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar y del gravamen hipotecario. Oficiando a la oficina de Registro y al Secuestre designado.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 2457 del C. C., se sirva declarar extinguida la hipoteca contenida en la escritura, que pesa sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C - 1468116, para cuyo efecto librese el oficio respectivo dirigido a la Notaria correspondiente.

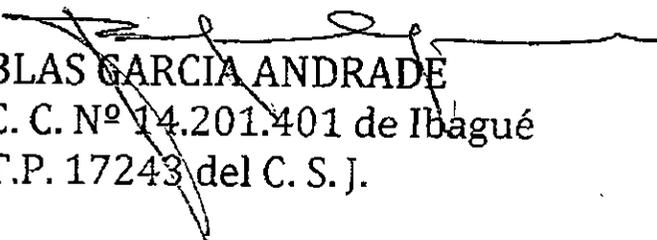
CUARTA.- Se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo Hipotecario N° 2.006-223, por pago total de la obligación.

ANEXOS

Me permito presentar los siguientes documentos en original.

- La consignación enunciada.

Del señor Juez, Atentamente.


BLAS GARCIA ANDRADE
C. C. N° 14.201.401 de Ibagué
T.P. 17243 del C. S. J.

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2013 MES: 03 DÍA: 02		CÓDIGO 010	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA DEPÓSITOS JUDICIALES	NÚMERO DE OPERACIÓN 158136905	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 2100012041033	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 110001400303320090177400			
REMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 8600347137	PRIMER APELLIDO BANCO		SEGUNDO APELLIDO DAVIVIANDA S.A.	NOMBRES
REMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 21087152	PRIMER APELLIDO MARTINEZ		SEGUNDO APELLIDO PINZON	NOMBRES NURIS ROCIO
CONCEPTO <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA						
DESCRIPCIÓN 1960 OBLIGACION						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 23.000.000			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE NURIS ROCIO MARTINEZ PINZON		C.C. O NIT No. 21087152	TELÉFONO 3142399343			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 23.000.000		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA				
COMISIONES (2) \$ 0		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA				
IVA (3) \$ 0						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 23.000.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE NURIS ROCIO MARTINEZ PINZON C.C. No. 21087152				

OPERACIÓN REGISTRADA Y FIRMA
 FIRMADA: MARTINEZ PINZON NURIS ROCIO
 \$23.000.000,00
 OPERACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
 Terminal BCDI-SAN ANDRÉS OPERADOR: 21244723
 TRANSFERENCIA DE DEPÓSITOS EFECTIVA



24
DAVIVIENDA

Bogotá, 12 de Julio de 2017

DAV 983677

Apreciado Cliente
NUBIA ROCIO MARTÍNEZ PINZÓN
Calle 12b No 9 – 20 Oficina 205
Bogotá.

Asunto: Levantamiento de hipoteca
No. Radicado Davivienda: 1-4430942482
Fecha Radicación en Davivienda: 16 de Junio de 2017
Origen de Radicación: Derecho de petición

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención a su requerimiento, le informamos lo siguiente:

Una vez recibido su derecho de petición y posterior análisis del caso por usted planteado, con referencia a la solicitud de levantamiento de Hipoteca, procedemos a dar respuesta en el siguiente sentido he informándole los **Requisitos y pasos para cancelar el producto.**

Para levantar la hipoteca debe cancelar el saldo total de la obligación y realizar los trámites respectivos en el área de cartera de la sucursal.

Cancelation Crédito Hipotecario (Bogotá):

1. Usted deberá dirigirse a la Notaría 29 con la siguiente documentación: Original certificado de tradición y libertad con vigencia no mayor a 30 días, copia simple de la escritura de constitución de hipoteca.
2. Una vez en la notaría estos le informan el valor a cancelar, por lo que debe efectuar el pago y presentar el soporte de la operación en la misma Notaría.
3. 2.5 días hábiles después, la Notaría lo contactará para que se dirija a recoger la escritura de cancelación de hipoteca.

Canales para cancelación del producto

En cualquiera de nuestras 540 oficinas puede confirmar el saldo de su obligación para cancelación total. Los trámites correspondientes para levantar la hipoteca se realizan en el área de cartera de la sucursal.

Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al 338-3838 en Bogotá o a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas.

Cordialmente.

BANCO DAVIVIENDA
JOBORMAR

Página 1 de 1

Memorial Proceso Ejecutivo Hipotecario 2009 - 1774 (33) 14 Ejecución

AM

Mensaje enviado con importancia Alta.

Edwin Francisco Gómez Rodríguez <edwinfrancisco9@il.com>
Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.; et Jue 08/09/2022 16:12

Memorial Proceso 2009 - 17...
185 KB

Bogotá D.C., Septiembre 08 de 2022

Reciban un cordial saludo

Acjunto al presente correo me permito enviar memorial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con los siguientes datos:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: Banco Davivienda hoy Porfidio Orlando Guevara Duarte

DEMANDADO: Nubia Rocío Martínez Pinzón

JUZGADO DE ORIGEN: 33 Civil Municipal

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RAD.CADO: 11001400303320090177400

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

ATENTAMENTE

EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ

ABOGADO

CELULAR 314 482 5980

Responder Responder a todos Reenviar



45637 9SEP'22 AN. 8:20
OF. E.J. CIV. MUR. REMATES
1951-2022 - 14

420

SEÑORES
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DAVIVIENDA HOY
PORFIDIO ORLANDO GUEVARA DUARTE CONTRA NUBIA ROCIO MARTINEZ
PINZON

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 2009 - 1774

EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la Cesionario por activa el señor, **PORFIDIO ORLANDO GUEVARA DUARTE**, me permito pronunciarme en mi condición de no recurrente del recurso impetrado, dentro del término de ley.

PRIMERO: le solicito muy respetuosamente al Despacho que mantenga incólume en el Auto aquí atacado esto es el proferido el día Agosto 26 de 2022, por el medio del cual se Fija Fecha de Remate.

El Apoderado de la parte Demandada, presenta recurso de Reposición en contra del citado Auto manifestando que no se le dio el tramite correspondiente a una Nulidad impetrada por este, situación la cual el suscrito apoderado desconoce como quiera que días previos a la diligencia de remate me dirigí de forma presencial a la oficina de remates a visualizar el expediente físico y no se observó impreso documento alguno por parte del apoderado de la Demandada y si con total normalidad los escritos que habían sido radicados con anterioridad por el suscrito dentro del radicado de la referencia.

De igual manera, en el microsítio de su Despacho, en la casilla de remates y la programación de estos, se encontraba el expediente digitalizado en su **TOTALIDAD** y tampoco se visualizó algún correo junto con algún anexo del apoderado de la parte Demandada con tal solicitud que alega en el presente recurso.

Ahora bien, en los anexos presentados en el presente recurso, a folio tres (3) del mismo, no se visualiza por parte del suscrito, que en el correo remitido al correo institucional del Juzgado, se haya anexado algún archivo en formato PDF o alguno similar para que se de el trámite respectivo, por ende en esa oportunidad se remitió por parte del correo institucional del Despacho al Correo del Servicio al Usuario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. de dicho correo que a consideración del suscrito se encuentra sin anexos, contrario sensu a lo que se visualiza en el folio (4) del recurso impetrado, que **SI** se visualiza el anexo en formato PDF denominado "ENVIO SEND" de su memorial sustentando el recurso respectivo.

En ese orden de ideas, a pesar que por parte del Despacho se remitió a la secretaria pertinente que para la fecha de envío de ese correo era la encargada de imprimir, digitalizar y realizar la correspondiente anotación en el sistema SIGLO XXI, no hubo un memorial anexo según lo que aporta el apoderado de la Demandada, por ende no había solicitud a resolver por parte del Despacho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente al Señor Juez **NO REPONER Y MANTENER EN FIRME** el Auto proferido por su Despacho, de la misma manera **DENEGAR** el recurso de recurso de Alzada impetrado de manera subsidiaria y continuar con el trámite y el curso normal del presente Proceso.

PRUEBAS:

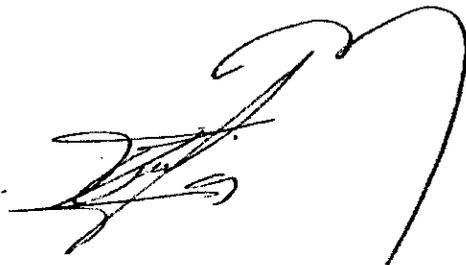
- La documental que obra en el expediente y lo consignado en el Sistema SIGLO XXI de la Rama Judicial

PETICION ESPECIAL

De la manera más atenta le solicito muy respetuosamente al señor Juez que se fije Nueva fecha y hora para la realización de **DILIGENCIA DE REMATE** del Bien Inmueble objeto del presente proceso, lo anterior como quiera que por un error en el periódico donde el suscrito envió la correspondiente publicación respectiva del remate, no fue publicada y en virtud de esta situación no se cuenta con el tiempo suficiente para realizar la publicación del remate conforme a la Ley Procesal Vigente, por tal motivo solicito muy respetuosamente se fije una nueva fecha para tal fin.

Sírvase tener presente para los efectos legales pertinentes.

Del Señor Juez, respetuosamente,



EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ.
C.C. 79.636.189 de Bogotá D.C.
T.P. 130206 del H.C.S de la Judicatura
Teléfono 3144825980
Correo Electrónico: edwinfrancisco99@hotmail.com

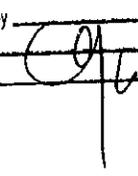
"3"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución de Sentencias
Municipal de Bogotá D.C.
DESPACHO

09 SEP 2022 T

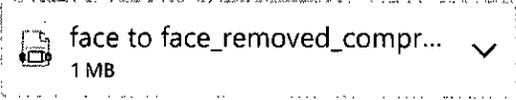
Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretaric (a) _____



RV: NULIDAD

416

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccion Para: Remates Oficina Civil Municipal Ejecución Sentencias Bogotá Lun 29/08/2022 8:39



De: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 12:49
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Asunto: RV: NULIDAD

De: Abogados Asociados <consul_juridico@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 12:08 p. m.
Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: NULIDAD

ESTOY ADJUNTANDO ESCRITO Y ANEXOS NULIDAD AUTO REMATE DE FECHA 16 DE JULIO DE 2022
Enviado desde Outlook

Responder Reenviar



SEÑORES
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DAVIVIENDA HOY
PORFIDIO ORLANDO GUEVARA DUARTE CONTRA NUBIA ROCIO MARTINEZ
PINZON

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 2009 - 1774

EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la Cesionario por activa el señor, **PORFIDIO ORLANDO GUEVARA DUARTE**, me dirijo a su despacho de la manera más atenta con el fin de solicitarles se fije fecha y hora para Diligencia de Remate dentro del Proceso de la Referencia.

Sírvase tener presente para los efectos legales pertinentes.

Del Señor Juez, respetuosamente,

EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ.
C.C. 79.636.189 de Bogotá D.C.
T.P. 130206 del H.C.S de la Judicatura
Dirección Carrera 10 No. 20 – 19 Oficina 413 Bogotá D.C.
Teléfono 3144825980
Correo Electrónico: edwinfrancisco99@hotmail.com

4/13

RV: Memorial Proceso Ejecutivo Hipotecario 2009 - 1774 (33) 14 Ejecución SOLICITUD FECHA REMATE

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. 25347
<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8-SEP-'22 15:25
7588-25-14 2fo
OF. EJEC. CIVIL N. PRL
henri B.

JJe 18/08/2022 9:44

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Edwin Francisco Gómez Rodríguez <edwinfrancisco99@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 9:42 a. m.

Para: Remates Oficina Civil Municipal Ejecución Sentencias Bogotá

<rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edwinfrancisco99 <edwinfrancisco99@hotmail.com>

Asunto: Memorial Proceso Ejecutivo Hipotecario 2009 - 1774 (33) 14 Ejecución SOLICITUD FECHA REMATE

Bogotá D.C., Agosto 18 de 2022

Reciban un cordial saludo

Adjunto al presente correo me permito enviar memorial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con los siguientes datos:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: Banco Davivienda hoy Porfidio Orlando Guevara Duarte

DEMANDADO: Nubia Rocío Martínez Pinzón

JUZGADO DE ORIGEN: 33 Civil Municipal

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RADICADO: 11001400303320090177400

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

ATENTAMENTE

EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ

ABOGADO

CELULAR 314 482 5980

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro. 033-2009-01774-00

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandada, para para los fines y efectos del poder conferido

En atención a la solicitud de nulidad allegada por el apoderado de la pasiva, observa el Juzgado que los argumentos que expone la profesional del derecho son reiterados y sobre ellos ya existe pronunciamiento por el Despacho en providencia del 02 de noviembre de 2016 (fol.315), toda vez que se insiste en los abonos realizados a la obligación, de los se reitera algunos fueron aplicados antes de la existencia de este proceso y otros se evidencia en las liquidaciones del crédito que obran a folios 272-273 y no se ha acreditado que existe pago total de la obligación.

Por lo anterior, resulta claro para el suscrito que la pasiva recurre a la figura procesal del incidente de nulidad para reiterar argumentos ya tratados por el Despacho y así dilatar el proceso. Aunado a lo anterior, los motivos que enervan la solicitud de nulidad no configuran alguna causales de las enlistadas el artículo se encuentran en el artículo 133 del C.G.P.

Corolario, es que se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(3)

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162, de fecha 22 de septiembre de 2022, siendo la hora de las 8:00 AM.

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

Secretaria

Firmado Por:

Moises Andres Valero Perez

Juez

420

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro. 014-2009-02099-00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, con base a lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:00 a.m., el cinco (05) de diciembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1468116 de propiedad del extremo ejecutado. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a cada bien, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Por el interesado, en los términos del artículo 450 ibidem anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en ésta ciudad y en radiodifusora local con diez (10) días de antelación a la diligencia. Las publicaciones deberán allegarse a la dirección de correo electrónico rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una hora. Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 110012041800, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, así como el saldo del precio del remate.

El enlace para ingresar a la audiencia es <https://call.lifesizecloud.com/14902449>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(3)

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162, de fecha 22 de septiembre de 2022, siendo la hora de las 8:00 AM.

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro. 033-2009-01774-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de agosto del 2022, por medio del cual se señaló fecha para diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

En síntesis, señala el recurrente que, el 16 de agosto de 2022, interpuso solicitud de nulidad con la cual probaba la existencia de pago total de la obligación, y sin que se le hubiera dado trámite se procedió a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Agrega que verificadas las actuaciones del proceso, aparece con ingreso al despacho el 24 de agosto de 2022, sin que advierta en el historial del proceso la petición de nulidad.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien oportunamente pidió mantener incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C.G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la providencia objeto de la censura se encuentra ajustada a derecho, pues se reúnen los requisitos legales para la fijación de fecha para adelantar la fecha de remate, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 448 del C.G. Del P.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el hecho de existir pendiente por resolver una solicitud de nulidad, no es óbice para posponer el señalamiento de fecha para remate o considerar que existe error en el auto del 26 de agosto de 2022, porque la nulidad no suspende del proceso.

Corolario, es que se mantendrá incólume la providencia atacada, se procederá al señalamiento de nueva fecha para diligencia de remate y en providencia separada se resolverá lo pertinente respecto a la solicitud de nulidad planteada, comoquiera que se acredite su radicación.

Respecto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, este no será concedido por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. Del P., ni en norma especial.

Colofón de lo anotado el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto proferido el 26 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(3)

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162, de fecha 22 de septiembre de 2022, siendo la hora de las 8:00 AM.

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Secretaria

Firmado Por:

Moises Andres Valero Perez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3e8d3404d8c130c7fab38c2a4a4f40fc457d28dbb7901da06ef554fccc1b68

Documento generado en 21/09/2022 11.46:29 AM